



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1769/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

Morena impugnó la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEECH/JIN-

SUP-REC-1769/2021

M/048/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “VA X CHIAPAS”. La Sala Regional Xalapa determina confirmar la resolución impugnada, toda vez que lo agravios formulados por la actora son genéricos, no controvierten la totalidad de las consideraciones de la responsable, sustentándose en el voto concurrente de la sentencia. Sin embargo, previo al análisis del fondo de la controversia, en primer término, se debe revisar la procedencia del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
2. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el municipio de Ostuacán.
3. **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó el respectivo cómputo municipal electoral de la elección de Ostuacán, Chiapas. Durante la sesión, el consejo realizó el recuento parcial de



casillas, dando como resultado de la elección al ganador de la coalición “VA X CHIAPAS”.

4. **C. Juicios locales.** El trece de junio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado.
5. **D. Sentencia tribunal electoral local.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias a la planilla respectiva.
6. **E. Juicios federales.** Inconforme con la resolución que antecede, el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron acumulados y quedaron registrados con las claves SX-JRC-438/2021 y SX-JDC-1399/2021.
7. **F. Sentencia reclamada.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
8. **G. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del

SUP-REC-1769/2021

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, presentó recurso de reconsideración en la plataforma de juicio en línea.

9. **H. Escrito de tercero interesado.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Felipe Hernández Vázquez, en su calidad de presidente municipal electo de Ostuacán, Chiapas, postulado por la coalición “VA X CHIAPAS”, presentó ante la Sala Regional Xalapa un escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración.
10. **I. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-1769/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **J. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

14. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable;

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1769/2021

tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

15. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Marco normativo

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
17. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración



sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales², en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

² Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-1769/2021

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e.** Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
- j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que

SUP-REC-1769/2021

se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

23. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
24. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
25. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que



constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

26. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
27. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-438/2021 y acumulado

28. La Sala Regional Xalapa expuso las siguientes razones para sustentar su resolución:

SUP-REC-1769/2021

- La Sala Regional advierte que el agravio no controvierte de forma directa las consideraciones del tribunal local, pues se limita a señalar que no se estudió la nulidad de la elección, sin embargo, repite las irregularidades acontecidas que fueron analizadas en la sentencia local, sin controvertir las razones expuestas por el tribunal local. Asimismo, su agravio lo hace depender del contenido del voto efectuado por una magistrada y un magistrado del tribunal local.
- La inoperancia de su agravio se encuentra en que el actor parte de la premisa errónea de que la entrega extemporánea de paquetes electorales debía estudiarse oficiosamente a partir de las observaciones del cómputo municipal. Ello debido a que se trata de dos momentos distintos, siendo el cómputo municipal un momento posterior a la recepción de los paquetes electorales. Además, lo infundado se da en que el actor en la demanda local debió relacionar los hechos con sus agravios, situación que no lo realizó. Por tanto, la suplencia en la instancia local encontraba límites en que se expresaran principios de agravio, lo que, en el caso, no aconteció, pues las autoridades electorales no son órganos investigadores.
- En ese sentido, los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que solo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideran que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes -como se pretende- ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.



- Así, no resultaba necesario pronunciarse sobre los recibos de la paquetería electoral, si en la instancia local se faltó al deber de especificar de forma clara e indubitable las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación, resultando insuficiente el hacer referencia a diversas casillas, sin especificar puntualmente la causal de nulidad de votación por la que se impugnó. Incluso, se advierte que el actor realiza afirmaciones generalizadas, sin señalar irregularidades particulares de cada una de las casillas.
- Por último, el agravio es inoperante pues la parte actora no combate los argumentos de la responsable que, entre otros aspectos, manifiesta que en las casillas 2084 C1 y 2084 C2 no se contabilizaron para el cómputo.

D. Agravios del recurso de reconsideración

29. El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:
 - a) Que en el medio de impugnación sí se combatieron qué hechos y omisiones no consideró el tribunal electoral local, tal como lo fue el agravio respecto a qué casillas resultaron afectadas de la causa de nulidad respecto a la entrega injustificada de los paquetes electorales en el municipio de Ostucán, Chiapas, pues se desconoce hasta la fecha las circunstancias, condiciones y el modo en que aparecieron los paquetes en el Consejo Municipal.
 - b) Que la Sala Regional Xalapa al determinar inoperantes los agravios, realizó razonamientos preestablecidos, pues le dio la razón a lo determinado por el tribunal local sin realizar un análisis exhaustivo y minucioso de los agravios y de las pruebas que se ofrecieron en el medio de impugnación primigenio, por

SUP-REC-1769/2021

lo que su actuación vulneró los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Señala que se vulneró el principio de certeza, pues la Sala Regional Xalapa dio pleno valor probatorio al acta circunstanciada para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, donde se aprecia que no se llevó a cabo el procedimiento adecuado a la recepción de los paquetes electorales, por lo que resulta incongruente que dándole valor probatorio pleno a dichos documentos y se desestimen cuestiones que resultaron debidamente acreditadas de la simple lectura del acta mencionada.

E. Decisión de la Sala Superior

- 30. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
- 31. En efecto, con la síntesis desarrollada, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, al declarar inoperantes e infundados sus agravios, ya que el actor no cumplió con su carga procesal de combatir las consideraciones torales del tribunal electoral local.
- 32. Asimismo, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la



declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

33. Ahora, los planteamientos de la parte recurrente tampoco combaten eficazmente la inoperancia de sus agravios realizada por la sala regional, esencialmente, no se advierte un planteamiento genuino que combata las consideraciones de la autoridad responsable.
34. Lo anterior evidencia que el recurrente trata de combatir la inoperancia y lo infundado de sus agravios, hasta un tanto reiterativos, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
35. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto del estudio realizado por la Sala Regional al calificar sus agravios de inoperantes e infundados, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, como se ha precisado.
36. Esta intención del recurrente de que la Sala Superior se convierta en un órgano de apelación para revisar los asuntos materia de competencia de las Salas Regionales, desvirtúa la naturaleza del recurso de reconsideración y la distribución de competencias de la Sala Superior y Salas Regionales.
37. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional.

SUP-REC-1769/2021

38. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
39. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.